



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: SASKIA MARIA ZURITA GOMEZ.

Demandado: SALUD TOTAL S.A. EPS Y OTROS.

Radicado 1° instancia: No. 2022-000243-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00381-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora SASKIA MARIA ZURITA GOMEZ, en representación de su menor hijo ISAAC DAVID CAMARGO ZURITA presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL S.A. EPS, PGP FISIOTERAPIA SUBSIDIADO Y/O EL CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la igualdad, el derecho a la integridad, derecho a una vida digna elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“... (...) Se ORDENE a SALUD TOTAL S.A. EPS – PGP FISIOTERAPIA CONTRIBUTIVO Y/O EL CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S dar prioridad a la solución del caso de mi hijo en el menor tiempo posible dado el tiempo que ha transcurrido sin que el reciba lo ordenado por los respectivos especialistas.(...)”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“PRIMERO: Que el día 25 de enero del año en curso la especialista en Medicina Física y Rehabilitación Doctora Olga Lucia Sunnay Angulo generó una orden médica a favor de mi hijo ISAAC DAVID CAMARGO ZURITA, identificado con registro civil 1130278339 quien esta diagnosticado con Parálisis Cerebral y Trastorno de la Marcha. Esta orden medica consiste en una SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON KIT DE CRECIMIENTO, SOPORTE CEFALICO AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, BASCULABLE,

T-2022-00381-01

RECLINABLE, SOPORTES LATERALES DE TRONCO AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS PARA CUIDADOR, PECHERA MARIPOSA, CINTURON PELVICO, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBBLES. MATERIAL RESISTENTE POR MOVIMIENTOS ESTEREOTIPIDOS DEL MENOR, MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE.

SEGUNDO: Que en el día 16 de mayo del año en curso el especialista en Ortopedia y Traumatología doctor José Ignacio Martínez Suarez generó una orden médica a mi hijo ISAAC DAVID CAMARGO ZURITA, debidamente identificado en el texto anterior, esta orden consiste en: ANALISIS Y LABORATORIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA.

TERCERO: Ante la solicitud formal para acceder a los anteriores beneficios SALUD TOTAL EPS-S, recibí una llamada de un asesor de Salud total S.A.S donde me explicó que ese dispositivo medico al igual que el Análisis y Laboratorio Computarizado de la Marcha eran de alto costo y por tanto a ellos no les correspondía suministrarlo que accionara por medio de tutela para que el Estado me los suministrara a través de una entidad pública.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, mediante providencia del 06 de julio de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, bajo los siguientes argumentos:

“...Haciendo un análisis del caso en concreto, estamos frente a una situación donde se solicita el amparo de sus derechos fundamentales, es un niño de 6 años de edad, el cual padece de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, quien es sujeto de especial protección constitucional en una doble vía, en consideración a su edad y estado de discapacidad derivado de la patología que le fue diagnosticada, aunado a que su familia carece de los recursos para proveer de la tecnología que requiere para mantener su calidad de vida, siendo su núcleo familiar beneficiado del sistema de seguridad social en salud – régimen subsidiado, creado precisamente para garantizar la prestación del servicio de salud a población vulnerable, en condición de desempleo o empleos irregulares e informales en cuanto a su remuneración...”.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que no han trasgredido los derechos fundamentales del menor al negar proveer la silla de ruedas neurológica, debido a que aseguran que dicho servicio no hace parte del PBS.

V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI. Problema jurídico.

T-2022-00381-01

¿Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales de la actora al abstenerse de autorizar la entrega de silla de rueda y practicar exámenes médicos?

- **Derecho a la rehabilitación integral de personas en situación de discapacidad como componente del derecho a la salud.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-001/21 expresa que:

Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.”

- **Corte ordena entrega de silla de ruedas a menor con parálisis cerebral**

Sentencia T-127-22:

“La Corte Constitucional otorgó 48 horas a una EPS para que entregue una silla de ruedas de impulso manual pediátrica que necesita un niño de seis años con parálisis cerebral, síndromes epilépticos e hidrocefalia, entre otras patologías, que le han ocasionado una condición de discapacidad permanente.

Especialistas que atienden su caso consideraron que se debía remplazar el coche neurológico que venía utilizando por una silla de ruedas pediátrica que se adaptara a las condiciones de crecimiento del menor, pero la EPS la negó argumentando que esta tecnología no se encuentra prevista en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

La Sala Tercera de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, recordó que la Ley 1751 de 2015 estableció un sistema de salud en el que todos los servicios y tecnologías en salud que no están expresamente excluidos del PBS se encuentran incluidos en este y, por ende, deberán ser garantizados a los usuarios.

Para el momento en que se presentó la tutela (abril de 2021), se encontraba vigente la Resolución 244 de 2019, la cual no excluyó expresamente las sillas de ruedas manuales, por lo que se entienden expresamente incluidas en el PBS.

El Alto Tribunal también señaló que cuando un juez estudie una tutela interpuesta para solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe o no una orden médica. Si existe, deberá conceder el amparo, de lo contrario, tendrá que verificar la necesidad de su entrega, con la finalidad de establecer si hay lugar a ordenar el suministro de la tecnología o, en su defecto, si lo procedente es amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico.”

VII. Del Caso Concreto.

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la acción de tutela, asegura la accionante que se le están vulnerando sus derechos

T-2022-00381-01

fundamentales a la salud del menor ISAAC DAVID CAMARGO ZURITA, padece la enfermedad congénita PARÁLISIS CEREBRAL, y con orden medica consistente en una SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON KIT DE CRECIMIENTO, SOPORTE CEFALICO AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, BASCULABLE, RECLINABLE, SOPORTES LATERALES DE TRONCO AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS PARA CUIDADOR, PECHERA MARIPOSA, CINTURON PELVICO, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES. MATERIAL RESISTENTE POR MOVIMIENTOS ESTEREOTIPIADOS DEL MENOR, MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación.

Al respecto cabe anotar, que tras la entrada en vigencia en el país el 17 de febrero de 2015 de la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1715 de 2015 dejó de existir, el Plan Obligatorio de Salud (POS), de modo que hacia el futuro, los médicos podrán formular de acuerdo a su autonomía, lo que consideren pertinente para sus pacientes.

Las sillas de ruedas, al ser necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae.

Así mismo, ha sostenido la Corte Constitucional que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo.

A juicio de este operador judicial, debe darse en el caso que nos ocupa aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional antes reseñado, según el cual, cuando se afirma que el suministro de la silla de rueda en la población que los requiere está generalmente ligado también al aseguramiento de condiciones mínimas que influyen en el estado de salud del paciente y su bienestar, lo cual redundará una vez más en la posibilidad de tener una subsistencia en condiciones dignas.

En consecuencia, y atendiendo la patología del menor PARALISIS CEREBRAL, tal y como lo evidencian las documentales en las que consta el estado actual de su enfermedad y que se trata de un menor de 6 años, el cual, como lo señaló el juzgado a quo es sujeto de especial protección constitucional, que hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, la negativa en la entrega de los suministros médicos prescritos por profesional tratante y solicitados, porque ello podría implicar el advenimiento de un perjuicio irremediable, por lo tanto se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales del menor.

T-2022-00381-01

En lo que respecta al tratamiento integral, vale manifestar que en fallo impugnado no se indica en ninguno de sus apartes que lo ordenado sea de por vida, pues la realización de la mismas depende de que se mantenga o no la patología del menor y que conforme a la prescripción médica sea el tratamiento prescrito y adecuado para la mejoría o avance positivo de los padecimientos.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional, y en tal medida no se accede a su solicitud de revocar.

Finalmente, tampoco es de recibo la solicitud de vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, atendiendo que esa entidad ejerce funciones de vigilancia, control entre otras, distintas a la prestación del servicio de salud, como es el caso de la accionada.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

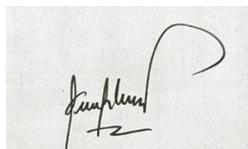
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad-Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ca536a6c416170b4a430612b0c45f257ee0a41d813f82fe885c18e42f767c3**

Documento generado en 26/08/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>